



## MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

### RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N.º 02561-2023-SGFC-A-GSEGC-MSS

Santiago de Surco,

11 2 OCT 2023

#### LA SUBGERENCIA DE FISCALIZACION Y COACTIVA ADMINISTRATIVA:

#### VISTO:

El Documento Simple N°239916-2023, de fecha 11 de setiembre de 2023, por el cual la empresa **LIFT ESTHETIC S.A.C.**, con RUC N°20537085101, con domicilio legal y procesal en Av. Próceres N°1151 Urb. Honor y Lealtad- distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima, debidamente representada por su Gerente General, la Srta. Vanessa Carol Valdivia Martínez, identificada con DNI N°40946485, según poderes inscritos en la Partida Electrónica N°12528105 del Registro de Personas Jurídicas de los Registros Públicos de Lima, interpone Recurso Administrativo de Reconsideración contra la **Resolución de Sanción Administrativa N°1489-2023-SGFC-A-GSEGC-MSS**, de fecha 10 de agosto de 2023, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 28607 – Ley de Reforma de los Artículos 91, 191 y 194 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, define a las Municipalidades como órganos de gobierno, con personería jurídica de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

El artículo 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N.º 27972, establece que: *"Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar"*. De igual manera, señala que *"Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias"*;

En atención al párrafo precedente, mediante la Ordenanza N° 600-MSS se aprueba el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad de Santiago de Surco, cuyo objeto de acuerdo al artículo 1° es *"Regular el procedimiento administrativo sancionador para la Municipalidad de Santiago de Surco, a través del cual se realizan acciones para determinar la existencia de una infracción administrativa ante el incumplimiento de las normas municipales o leyes generales que establezcan infracciones cuya sanción se encuentre reservada a los gobiernos locales, así como la aplicación de sanciones y la adopción de medidas provisionales o cautelares o correctivas o restitutorias"*;

Que, la resolución impugnada resuelve sancionar a **LIFT ESTHETIC S.A.C** con una multa ascendente a S/4,600.00 (Cuatro mil seiscientos con 00/100 soles), por incurrir en la infracción municipal tipificada con Código A-146 **"Por no contar el establecimiento comercial, industrial o de servicios con el Certificado de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones correspondiente"**, al haberse constatado la comisión de la referida infracción, según Acta de Fiscalización N° 015657-2022-SGFC-A-GSEGC-MSS, de fecha 12 de diciembre de 2022;

Que, de conformidad con lo previsto en los artículos 120.1 y 217.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS señala que: *"frente a un acto que supone que afecta o desconoce un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa para que sea modificado, en la forma prevista en esta Ley, mediante los recursos administrativos, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"*;

Que, el artículo único de la Ley N° 31603 – Ley que Modifica el artículo 207 de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala lo siguiente 207.2 *"El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días"*;

Que, revisado el recurso de reconsideración interpuesto con fecha 11 de setiembre de 2023, y notificada la Resolución de Sanción Administrativa N°1489-2023-SGFC-A-GSEGC-MSS, notificada con fecha 04 de setiembre de 2023, se aprecia que el mismo ha sido planteado dentro del plazo establecido en el artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el artículo 219° del TUO de la Ley N.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: *"el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba"*. (Énfasis agregado). En efecto, según el dispositivo legal glosado, el precitado recurso administrativo tiene por objeto que la autoridad administrativa reevalúe su decisión a la luz de una nueva prueba, cuya existencia desconocía al momento de dictarse el acto, pero que ahora es presentada por el impugnante para su consideración; por ello, se desprende también del citado dispositivo, que en caso el administrado interpusiese el referido recurso administrativo sin sustentarla en el ofrecimiento de nueva prueba; corresponde a **la autoridad administrativa desestimar dicha impugnación**, por no estar ajustada a ley;

Que, la impugnante presenta su recurso de reconsideración, mediante Documento Simple N°239916-2023 señalando lo siguiente: *"(...) En el numeral IV.- De la relación de los Hechos y la Norma Vulnerada, es INEXACTO lo mencionado que al momento de la inspección llevada a cabo en nuestra empresa, no contaba con el certificado ITSE, si contábamos con el certificado ITSE N°4078-2019 de fecha de expedición 20 de diciembre del 2019 y fecha de caducidad 19 de diciembre del 2021, prorrogada por (01) año más de acuerdo a la Tercera Disposición Complementaria Transitoria- Prorroga de la Renovación de del certificado ITSE Decreto Legislativo N°1497 "Decreto*





## MUNICIPALIDAD DE SURCO

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

*Legislativa que establece medidas para promover y facilitar condiciones regulatorias que contribuyan a reducir el impacto en la economía peruana por la emergencia sanitaria producida por el COVID-19 (...);"*

Que, el recurrente no ha cumplido con adjuntar el documento que presenta como **nueva prueba** a efectos de que esta autoridad administrativa revalúe su decisión recaída en la Resolución de Sanción Administrativa N°1489-2023-SGFCA-GSEGC-MSS;

Que, en virtud a lo señalado precedentemente, es preciso indicar que el numeral 1.7. del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444, regula el **Principio de verdad material**, el cual establece que: *"En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas (...)"*;

Que, en tal sentido, mediante dicho principio todas las de las actuaciones de la administración pública deben estar enfocadas en la búsqueda de la verdad material, esto significa que la autoridad administrativa tiene la obligación de observar los hechos que le sirvan para su decisión final incluso cuando no hayan sido propuestos por el administrado o hayan renunciado a ello;

Que, el artículo IV del TUO de la Ley 27444 regula en su numeral 1.7. **Principio de presunción de veracidad**, el cual establece que: *"En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario"*;

Que, de igual manera, el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N.º 27444, establece que: *"Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido"*;

Que, de conformidad con el párrafo precedente, el Tribunal Constitucional ha señalado en el fundamento 9 del Exp. 0006-2003-AI/TC que: *"La razonabilidad es un criterio intimamente vinculado con el valor de la justicia y está en la esencia misma del Estado constitucional de derecho. Se expresa como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos en el uso de facultades discrecionales, y exige que las decisiones que se tomen en ese contexto, respondan a criterios de racionalidad y que no sean arbitrarias"*;

Que, así pues, este principio constituye un mecanismo de control a la administración pública al momento de emitir sus decisiones en el marco de un procedimiento administrativo y que tales respondan a criterios de racionalidad y no resulten arbitrarias para los administrados:

Que, debe advertirse que la sanción fue correctamente impuesta, ya que el día 12 de diciembre de 2022, el fiscalizador municipal pudo constatar que el recurrente no contaba con certificado ITSE vigente, solo exhibió el certificado ITSE N°4078-2019 con fecha de caducidad 19 de diciembre de 2021. Asimismo, el recurrente no demostró haber iniciado el procedimiento de renovación de certificado ITSE de acuerdo al art.24° del Decreto Supremo N°002-2018-PCM, publicado el 05 de enero de 2018, donde se estableció lo siguiente:

### **Artículo 24.- Renovación del Certificado de ITSE**

*Para la renovación del Certificado de ITSE de establecimientos objeto de inspección clasificados con nivel de riesgo bajo o medio según la Matriz de Riesgos, el/la administrado/a debe presentar una solicitud acompañada del pago de la tasa correspondiente y una declaración jurada según formato en la que manifieste que mantiene las condiciones de seguridad que sustentaron el otorgamiento del Certificado de ITSE, procediendo el Órgano Ejecutante a entregar el Certificado de ITSE renovado; realizando posteriormente la ITSE de acuerdo a los literales a), b) c), d), e), f) y g) con excepción de emisión de certificado, del artículo 23 del presente reglamento.*

*En caso de que hubiesen variado las condiciones de seguridad en el objeto de inspección, el administrado deberá proceder conforme a lo establecido en el artículo 14, debiendo solicitar una nueva ITSE cuya clase de ITSE se determina en función al correspondiente nivel de riesgo.*

Que, en congruencia con lo expresado en el párrafo anterior, la administrada durante la actividad de fiscalización no acreditado haber iniciado el procedimiento de renovación de certificado ITSE antes de la fecha de vencimiento, de modo que, no aplica al presente caso el silencio administrativo positivo regulado en el art.8 del TUO de la Ley N°28976- Ley Marco de Licencia de Funcionamiento. Cabe acotar que, el recurrente inicio el trámite de su renovación de certificado ITSE con fecha 13 de diciembre de 2022, que versa en el Expediente N°1262952022 que finalizó con la expedición de la Resolución N°9752-2022-SGCAITSE-GDE/MSS;

Que, aunado a lo anterior, se debe acotar lo dispuesto en la Tercera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N°1497, publicado el 10 de mayo de 2022, respecto a la prórroga de la renovación de certificado ITSE, mediante el cual se fijó el criterio que establecía la exclusión de los certificados ITSE que se encontraban vigentes a la fecha de entrada en vigencia del citado dispositivo legal por haber sido renovados con anterioridad a la declaratoria de Estado de Emergencia Nacional. En consecuencia, el certificado ITSE N°4078-2019 al haber sido expedido con fecha 20 de diciembre de 2019, se encuentra excluido de la prerrogativa otorgada a los certificados ITSE tramitados durante el plazo de vigencia de la declaración de Estado de Emergencia por el gobierno.





## MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Por lo que, en ejercicio de la facultad conferida por el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, aprobado mediante Ordenanza N.º 507/MSS y modificatorias;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesto por el administrado **LIFT ESTHETIC S.A.C**, contra la Resolución de Sanción Administrativa N°1489-2023-SGFC-A-GSEGC-MSS, de fecha 10 de agosto de 2023; en base a los considerandos expuestos en la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO:** Informar a **LIFT ESTHETIC S.A.C**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Gerencia de Seguridad Ciudadana, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444.

**ARTÍCULO TERCERO:** **DISPONER** que se notifique a la administrada la presente Resolución.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.**

Municipalidad de Santiago de Surco

  
-----  
**RAUL ABEL RAMOS CORAL**  
Subgerente de Fiscalización y Coactiva Administrativa

Señor (a) (es) : LIFT ESTHETIC S.A.C  
Domicilio : AV. LOS PROCERES N°1151 URB. HONOR Y LEALTAD- SANTIAGO DE SURCO

RARC/trch

